

REF.: 11001310300520220027700

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Lun 6/03/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores

Juzgado Quinto (05º) Civil Circuito de Bogotá D.C

E. S. D.

PROCESO REF: 005-2022-000277

DEMANDANTE: Jefferson Adrián Daza Rodríguez,
Yurixa Eliana Ordóñez Narváez

DEMANDADO: Crispín De Jesús Beltrán Urrego

ASUNTO: Contestación de demanda excepciones.

Edgar Arturo León Benavides, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del señor Crispín De Jesús Beltrán Urrego, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.969, en el referido proceso, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho estando dentro del término legal a descorrer el traslado, dar contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo, interpuesta por Jefferson Adrián Daza Rodríguez y Yurixa Eliana Ordóñez Narváez, conforme a lo ordenado en auto, en los siguientes términos y al efecto procedo así;

Anexo lo anterior mencionado

Acuse recibido

--

cordialmente

image.png

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303

Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co

Juzgado Quinto (05º) Civil Circuito de Bogotá D.C

E. S. D.

PROCESO REF: 005-2022-000277

DEMANDANTE: Jefferson Adrián Daza Rodríguez, Yurixa Eliana Ordóñez Narváez

DEMANDADO: Crispín De Jesús Beltrán Urrego

ASUNTO: Excepciones Previas

Edgar Arturo León Benavides, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del señor **Crispín De Jesús Beltrán Urrego**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.969, de conformidad con el poder conferido, por medio del presente escrito presento **EXCEPCIONES PREVIAS**, dentro del término concedido por la Ley.

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- 1.1.** La parte actora nunca celebró un contrato de promesa de compraventa o de cualquier otra naturaleza, con el demandado, en el cual el objeto de la promesa incluyera un parqueadero cubierto y un depósito.
- 1.2.** El demandado no ha incurrido en ningún tipo de incumplimiento de obligaciones a su cargo y a favor de la parte demandante, ni ha infligido daños a los demandantes; toda vez que ni siquiera existen obligaciones a cargo del demandado y a favor del actor, ni este último ha desplegado hechos dañosos para el demandante.
- 1.3.** La activa demandó al señor **Crispín De Jesús Beltrán Urrego**, bajo el presente proceso declarativo, quienes carecen de legitimidad en la causa por activa, para ser parte del presente proceso.
- 1.4.** El demandado en el presente proceso carece de legitimidad en la causa por pasiva, para ser parte del presente proceso.

II. CAUSALES INVOCADAS

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), se formula la excepción previa, consagrada en el numeral 5 a saber:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo con lo anterior y respecto a los hechos de la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que los demandantes alegan una obligación de hacer y una de dar, para el caso en concreto el aquí demandado actuó conforme a lo establecido en el Código Civil en su artículo 1880 del capítulo VI, de las obligaciones del vendedor la entrega o tradición de la cosa vendida, como se evidencia en los documentos adjuntos al proceso como medio de prueba, es así como se concluye que el demandado no tenía la obligación de hacer y las diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso.

2.1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa. (negrilla fuera del texto original)***

Así las cosas, las pretensiones de los demandantes no están llamadas a prosperar, en razón a que la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley y no se cumple con la calidad de sujeto de derecho, por cuanto carece de legitimación en la causa por activa, argumento que se expone en el presente escrito y en la contestación de demanda, además son el medio que sustenta la solicitud de sentencia anticipada, se formulan las excepciones previas por estar debidamente probadas en el proceso, con las mismas pruebas documentales aportadas por la parte demandante

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los demandantes en este proceso, resultan ser terceros que comparecen, quienes carecen por completo de legitimación en la causa por activa, dado que no han celebrado ningún contrato con la parte demandada, sobre los hechos que se pretenden ventilar en este proceso, en razón a que el contrato de Leasing habitacional N.º 06000475700269484, donde por su naturaleza, el demandado transfirió el bien al Banco **Davivienda**, y esta a su vez lo entregó a los demandantes, en calidad de locatarios, es por esto que se concluye que el Banco **Davivienda**, es el titular de derecho de dominio y el legitimado para realizar cualquier reclamación con respecto a la enajenación del bien objeto del contrato dado que:

2.2.1 Los señores Jefferson Adrián Daza Rodríguez y Yurixa Eliana Ordóñez Narváez, manifiestan en su escrito de demanda, que suscribieron una promesa de compraventa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1990224, sin reparar en el hecho de que el aquí demandado, nunca celebró

contrato alguno con los demandantes, respecto la entrega de un parqueadero cubierto y un depósito, como se puede evidenciar claramente en los documentos que se encuentran adjuntos en el expediente, los cuales fueron aportados por ellos.

2.2.2 Adicionalmente se pudo constatar, tanto en el folio de matrícula que relaciono anteriormente, como en las escrituras del bien inmueble objeto del litigio, que jamás se incluyó un parqueadero cubierto y un depósito, ni mucho menos se celebró contrato con la misma sobre este hecho.

2.2.3 No obstante, cabe aclarar que los demandantes, no figuran en el certificado de tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos como intervinientes en el negocio de compraventa y tampoco en las escrituras firmadas por el aquí demandado sobre la compraventa del bien en mención.

2.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte y es la calidad que ostenta una persona, bien sea natural o jurídica, para formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho, es por esto que aún y cuando se haya determinado procedente su llamamiento a juicio con el auto de admisión de la demanda, la parte activa no es titular del derecho, ya que el contrato de Leasing habitacional N.º 06000475700269484, fue suscrito con el Banco **Davivienda**, quien entregó el bien a los demandantes en calidad de locatarios y con esto se logra inferir que es el Banco **Davivienda** el titular de derecho de dominio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior el demandado no ha incumplido obligaciones a su cargo y a favor de los demandantes, ni ha ejecutado o desplegado hechos dañinos en contra de los actores, careciendo por tanto de legitimación en la causa puesto que, a pesar de ser parte dentro del proceso, no son ellos los titulares del derecho y por lo tanto sus intereses no guardan relación con los intereses inmiscuidos en el mismo; evento en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar, pues los demandantes no están facultados para llamar a reparar los perjuicios ocasionados.

III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Teniendo en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la demanda se vence el 07 de marzo de 2023. Así las cosas, este escrito de formulación de excepciones previas se presenta dentro del término legal, en estricto cumplimiento del principio de oportunidad y preclusión.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente escrito se encuentra fundamentado en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1564 de 2012 -por medio de la cual se expide el Código General del Proceso- artículo 100, 278 y ss., el Código Civil, artículo 1602, 1546, 1880 del capítulo VI y demás normas concordantes aplicables al presente caso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Todas las pruebas aportadas al proceso, excepto el anexo No. 9 Informe de arquitecto, por no cumplir con los preceptos legales.

VI. SOLICITUD

Respetuosamente solicito que se accede a las siguientes peticiones:

- prosperidad de la excepción previa, del numeral 5 del artículo 100 del CGP, que da lugar a la terminación del proceso.
- En el mismo sentido, reconozca que los demandantes no acreditan la calidad de sujetos de derecho como se sustentó anteriormente conforme al artículo 278 del C.G.P, por carecer de legitimación en la causa.

VI. NOTIFICACIONES

A las partes conforme lo indica el escrito de la demanda.

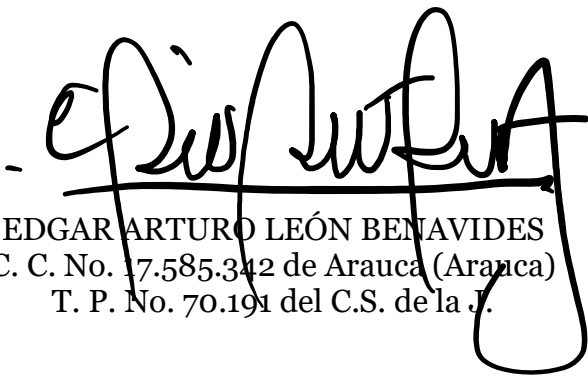
Al Suscrito Apoderado Judicial De La Parte Demandada:

Dirección: Calle 12 # 5-32, oficina 1303 de esta ciudad.

Celular 315 332 0109

E-MAIL: edgar.leonabogados2021@gmail.com

Respetuosamente,


EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)
T. P. No. 70.191 del C.S. de la J.